



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.081.634 con T.P 145.004 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**170014003009-2021-00444**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda Verbal de Pertenencia, iniciada por el señor **Roberto Ramírez Valencia**, a través de apoderado, en contra de los señores **Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro** y demás personas indeterminadas, para que, en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se proceda a enmendar las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar y precisar la primera pretensión con relación al porcentaje de cuota parte que pretende adquirir por prescripción de la codemandada Amparo Ramírez de Quintero, toda vez que en el hecho octavo se afirma que no pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el porcentaje que ésta le compró a la señora Carolina Giraldo Ramírez de un 16.66% mediante escritura No. 214 del 11 de febrero de 2021, y considerando que la misma es titular del dominio de un porcentaje superior.

2. Deberá indicar en forma clara y concreta la forma en que ingresó el demandante como poseedor al inmueble materia de este proceso.

3. Deberá dividir los hechos contenidos en los ordinales “*PRIMERO*”, “*OCTAVO*” y “*DECIMO*” pues los mismos contienen varios fundamentos fácticos.

4. Corregirá el hecho contenido en el ordinal “*QUINTO*” especificando cuál es la notaría en la que se elevó la escritura pública 3758 del veinte de mayo de dos mil diez, pues hace referencia a dos notarías.

5. Aclarará por qué realiza juramento estimatorio, pues para ello debe cumplir con los componentes del artículo 206 del CGP, el cual señala: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda...discriminando cada uno de sus conceptos...*”. Se aclara que para a



determinar la cuantía es suficiente el valor del avalúo catastral de inmueble como lo señalada el artículo 26, numeral 3°.

6. Como únicamente lo que se pretende usucapir es una cuota parte del predio, deberá evaluarse el inmueble de esas cuotas partes, teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado.

7. Si bien se menciona que el correo electrónico de los codemandados Sandra Lorena y Julián Andrés fue “*Suministrada por ellos mismos*”<sup>i</sup>, no se dio estricto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido señalar expresamente y bajo la gravedad de juramento que el correo aportado, para efecto de notificarlos personalmente corresponde al utilizado por los mismos, debiendo allegar de ser posible las evidencias de las respectivas comunicaciones.

8. No relacionó en el acápite de pruebas todas las escrituras públicas que allegó y pretende hacer valer dentro del proceso.

9. Finalmente, se recompondrá la demanda en un sólo escrito ante las varias causales de inadmisión.

Se reconoce personería procesal al doctor Andrés Felipe Villa Fonseca con C.C 75.081.634 y T.P 145.004, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Véase Pag 136, Anexo 01 Demanda digital, Acápite de notificaciones.

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc21e08cd6d45f374d53179407203766aedaa12aa0fa5c3d7e7d70699d16b8b**  
Documento generado en 02/08/2021 01:13:48 PM